000619/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., O. N. c/ M., R. D. C. s/ DIVORCIO", Expte. N° 619/2022**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 262/2019) por haber interpuesto y fundado la Dra. M. M. D. B., por derecho propio, (ID 796278) recurso de apelación contra la providencia fechada el 1/9/2022 que reguló sus honorarios profesionales en VEINTE (20) JUS, por considerarlos bajos.

I. Dos son las quejas que expresa la recurrente para considerar que los honorarios regulados son bajos: a) porque no guardan relación alguna con los porcentajes que la ley de honorarios establece ni con la tarea realizada. Añade que acompañó las valuaciones de mercado (art. 22 Ley XIII N° 4) y se corrió traslado a la Sra. M., las cuales no fueron objeto de impugnación, siendo consentidas. Asevera que el monto está dado por el valor de los bienes muebles e inmuebles, según lo establece el mismo art. 22 en consonancia con el art. 6, de la Ley arancelaria. Y b) que hayan regulados sus honorarios en jus cuando debió ser en porcentuales.

Detalla los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio objeto de la liquidación conyugal y las valuaciones acompañadas. Efectúa los cálculos teniendo en cuenta que el patrimonio de la comunidad de bienes asciende a la suma de $44.015.530,70, que aplicando el art. 22 citado y los porcentajes establecidos en el art. 6 -mínimo del 11% y un máximo del 20%, que en el caso será un mínimo del 5,5% y un máximo del 10%, sus honorarios mínimos ascenderían a la suma del

$1.210.427,09 y los máximos a la suma de $22.0007.765,30, por lo que la regulación de 20 JUS -valor actual de la unidad de medida (Res. Adm. Gral. 9010/22, un (1) JUS = $ 7.480,90- arroja un monto de $149.618, que en nada se corresponde con el que surge de aplicar los parámetros que la ley establece, causándole un gravamen irreparable. Solicita se revoque la regulación de honorarios y se regulen los mismos conforme a derecho.

II. Le asiste razón a la recurrente cuando se queja porque los honorarios fueron regulados en jus cuando debieron regularse en porcentuales.

Es que expresamente el art. 46 último párrafo de la ley arancelaria prescribe "…En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley". Por lo que en este punto se hace lugar al agravio. Solicitó se provea el escrito presentado.

En lo que respecta a las valuaciones de los bienes para tomar como base de cálculo para la regulación, es dable señalar que una vez concluída la discusión por la base de cálculo para determinar la cuantía de la tasa de justicia, y teniendo en cuenta lo señalado por esta Alzada en la S.I. 47/2020, mediante ID 95740 la letrada solicitó se regulen honorarios profesionales y solicitó que en los términos del art. 22 de la ley arancelaria se corriera traslado de las valuaciones de los inmuebles y vehículos que integraron la masa ganancial.

Reiteró la solicitud por ID 147245 y ID165024 acompañando las tasaciones.

Más tarde, en ID 267239 solicitó se provea a fin de ordenar el traslado previsto en el art. 22 de la ley XIII-4.

Debió insistir la petición mediante ID 293636 y finalmente se dispuso el traslado el 3/5/2021 y fue contestado por la obligada al pago mediante ID 299299, oponiéndose a la regulación solicitada, por entender que su anterior letrada había percibido los honorarios que le fueron regulados (27 jus) en la sentencia de divorcio en que se homologaron los acuerdos. Nada dijo de las tasaciones y estimaciones acompañadas.

No advierte la obligada al pago, que por sentencia del 4/8/2020, a más de desestimar la apelación que había efectuada la letrada M. en contra de la regulación de 27 jus por considerarla baja, expresamente advirtió que "de la fundamentación realizada por la jueza surge que se efectuó regulación por el divorcio decretado. Se entiende que quedó diferida la regulación correspondiente por la liquidación de la sociedad conyugal a la etapa procesal oportuna, esto es una vez efectivizados los acuerdos celebrados mediante las correspondientes inscripciones, las agregaciones de las valuaciones correspondientes a los bienes y el pago de la tasa de justicia".

Resolución firme.

Sentado ello, corresponde resolver el planteo recursivo respecto de la base de cálculo para la regulación y la regularidad del trámite seguido a tales fines.

Y en este sentido, ya ha dicho esta Cámara, en anterior integración (SI Nro. 107/2018) que la vista contemplada en el art. 22 tiene la finalidad de

determinar el monto del proceso mediante la estimación del valor de los bienes por parte del profesional y del obligado al pago de los honorarios. Por tanto, las partes interesadas tienen la carga de estimar ese valor quedando, en caso de incumplimiento, sometidos a las consecuencias que se deriven de tal omisión.

Estas estimaciones no deben ser sustanciadas entre los interesados.

La finalidad es procurar que la retribución sea efectuada sobre la base de valores reales y actuales.

En el supuesto de que se guardara silencio frente a la vista conferida, la jurisprudencia ha interpretado con acierto que estamos ante un asentimiento tácito, toda vez que es una de las hipótesis en que las partes deben obligatoriamente expedirse (art. 263 C.C.C.- ex art. 919).

Además, la disconformidad sólo puede expresarse mediante estimaciones diferentes. La mera expresión de disconformidad, sin formular una propia estimación o guardando silencio ante la vista conferida, entendemos hace aplicable la doctrina emergente del referido art. 263 del C.C.C. (Cfme. Ure-Finkelberg “Honorarios de los profesionales del derecho”, LexisNexis pág 183).

En autos, se acompañaron las valuaciones de los bienes inmuebles exepdidas por tasador, publicación de ACARA sobre el valor de los 2 vehículos y certificado de plazo fijo.

De dichas valuaciones se corrió traslado erróneamente, pues debió la contraria presentar la estimación. No obstante ello, la demandada al contestar traslado se opuso a la regulación por cuestiones impertinentes pues ya había sido definido el

diferimiento de la regulación pero no efectúa su propia estimación del valor de los bienes.

Cabe recordar que la norma prevé la designación de un perito tasador de oficio en caso de disconformidad ante estimaciones diferentes. La mera expresión de disconformidad, sin formular una propia estimación o guardando silencio ante la vista conferida como sucedió, no conduce a que se designe un perito tasador.

Por ello presentada la estimación por parte de la letrada y no habiendo efectuado una estimación diferente la demandada (obligada al pago), corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto mediante ID 796278, revocar la regulación efectuada en jus el 1/9/2022 procediendo a regular los honorarios de la profesional, Dra. M. M. D. B., conforme la estimación presentada por la letrada y a las pautas de la ley arancelaria.

A tal fin se tiene en cuenta que la Dra. M. D. B. si bien participó en la negociación y celebración del acuerdo de división, no así en su efectivización mediante las inscripciones correspondientes ni en el pago y determinación de la tasa de justicia.

Por ello, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, complejidad del asunto, celeridad procesal, trascendencia económica de la cuestión para el cliente y demás pautas de la ley de aranceles citadas precedentemente, se fijan los honorarios de la Dra. M. M. D. B. el 6% a calcular sobre el 50% de la totalidad del activo conyugal estimado conforme las valuaciones acompañadas en el ID 165024.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la letrada (ID 796278) y revocar la regulación de los

honorarios de la letrada en la providencia fechada el 1 de septiembre de 2022.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido y trascendencia jurídico y moral para las partes (arts. 5, 6 y 13 ley XIII-4 y 15). Sin regulación de honorarios para la Dra. M. M. D. B., por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la letrada (ID 796278) y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de la letrada en la providencia fechada el 1 de septiembre de 2022.

2) **R**egular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia de la Dra. M. M. D. B. el 6% sobre el 50% de la totalidad del activo conyugal, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia de la Dra. C. J. y del Dr. C. A., conjuntamente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. Sin regulación de honorarios para la Dra. M. M. D. B., conforme considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°632 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS